

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-164/2015 Y
ACUMULADO

PARTE PROMOVENTE: CINDY
FLORES ÁVILA, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, ANTE EL
CONSEJO DISTRITAL 12 DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA.

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y SU
CANDIDATO A DIPUTADO
FEDERAL ÁNGEL FRANCISCO
JAVIER TRAUWITZ ECHEGUREN.

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: XAVIER SOTO
PARRAO Y ALEJANDRO FÉLIX
GONZALEZ PÉREZ

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil quince.

Esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

¹ En adelante Sala Especializada.

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

ANTECEDENTES

I. Procesos electorales.

1. Federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados al Congreso de la Unión.

2. Campaña electoral federal. El cinco de abril de dos mil quince iniciaron las campañas para la elección de diputados al Congreso de la Unión de conformidad con lo previsto en el artículo 251, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Sustanciación en el Instituto Nacional Electoral.²

1. Denuncia. El veintidós y veintiocho de abril de dos mil quince, Cindy Flores Ávila, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 12 del Instituto, en el Estado de Puebla³, presentó en la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en la citada entidad federativa⁴, escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Diputado Federal por ese distrito electoral federal, en la referida entidad federativa, Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeuren, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

2. Radicación y verificación de los hechos denunciados. El veintidós y veintiocho de abril, la Junta Distrital, radicó las denuncias con las claves JD/PE/PRI/JD12/PUE/PEF/3/2015 y

² En adelante Instituto.

³ En adelante Consejo Distrital

⁴ En adelante Junta Distrital

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

JD/PE/PRI/JD12/PUE/PEF/9/2015. Asimismo, ordenó llevar a cabo las diligencias preliminares de investigación.

3. Diligencias preliminares. En cumplimiento a lo anterior, personal de la Junta Distrital levantó las actas circunstanciadas 003/PUE/22-04-2015 y 007/PUE/28-04-2015, de veintidós y veintiocho de abril, respectivamente en la que hizo constar lo siguiente:

- a) Acta 003/PUE/22-04-2015: existencia de **tres** pendones con propaganda electoral del candidato a Diputado Federal por el 12 distrito electoral federal, Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren.
- b) Acta 007/PUE/28-04-2015: existencia de **treinta** pendones con propaganda genérica del Partido Acción Nacional, y **cuatro** pendones con propaganda electoral del referido candidato.

Todos colocados en elementos de equipamiento urbano, consistentes en postes de alumbrado público, servicio telefónico y energía eléctrica.

4. Admisión y emplazamiento. Previos los trámites y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley; el veintitrés y veintinueve de abril, la autoridad instructora admitió a trámite las denuncias, Asimismo, ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Medidas Cautelares. El veintitrés y treinta de abril, el Consejo Distrital, determinó declarar procedentes las solicitudes de

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

medidas cautelares, por lo que ordenó a Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, candidato a Diputado Federal, así como al Partido Acción Nacional, el retiro inmediato de la propaganda electoral objeto de las medidas precautorias.

6. Audiencia. El veintisiete de abril y cuatro de mayo de dos mil quince, se llevaron a cabo las audiencias de pruebas y alegatos.

7. Remisión de expediente. El cinco y ocho de mayo, respectivamente, la Unidad Técnica envió a la oficialía de partes de esta Sala Especializada los expedientes del procedimiento, así como los informes circunstanciados correspondientes.

III. Trámite en la Sala Especializada

1. Revisión de la integración del expediente. Recibidos los expedientes por esta Sala Especializada, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional al respecto.

2. Turno a ponencia. El catorce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **SRE-PSD-164/2015 y SRE-PSD-165/2015**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó los expedientes y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores tramitados por la citada Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso c), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵.

Lo anterior, porque en las denuncias se alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en inobservancia del artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de denuncia que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores, se advierte identidad de partes, en la pretensión, así como en la causa de pedir, a saber, la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, por parte del Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal por el 12 distrito electoral federal en el estado de Puebla, Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren.

En ese sentido, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes,

⁵ En adelante Ley General

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

acciones o causas; y evitar que se dicten sentencias contradictorias.

Por tanto, procede acumular el expediente SRE-PSD-165/2015 al SRE-PSD-164/2015, por ser éste el más antiguo.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por las partes, cabe precisar que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de mayo del año en curso, la autoridad instructora tuvo por no acreditar la representación de Sahira Verenice Vázquez Chavarría, a favor del candidato denunciado, toda vez que, a su parecer, la carta poder exhibida, carecía de los elementos a que hace referencia el artículo 62, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, que a la letra dice:

“... 1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

... ..

III. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia;...”

En lo que respecta, la representación de una persona física, en el caso particular, del candidato denunciado, se considera acreditada y suficiente mediante la exhibición de una carta poder simple, aspecto por el que, esta Sala Especializada analizará los argumentos vertidos por la representante del Partido Acción

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

Nacional y como vimos, de Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, candidato a Diputado Federal por el 12 distrito electoral federal, en el Estado de Puebla, en los mismos términos.

Ahora bien, al momento de comparecer a las audiencias de pruebas y alegatos de los asuntos acumulados, la representante de las partes involucradas, solicitó se declare la incompetencia de la Junta Distrital para conocer de los procedimientos, toda vez que del contenido del escrito de queja se advierte que el promovente solicitó su tramitación por medio del procedimiento sancionador ordinario.

Al respecto, es preciso referir que el artículo 470, inciso b) de la Ley General, establece que son materia del procedimiento especial sancionador, las conductas que contravengan las normas sobre propaganda político electoral.

En ese sentido, esta Sala Especializada considera que si bien se presenta la queja por la vía del procedimiento ordinario sancionador, la naturaleza de los hechos en el caso particular, esto es, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, de acreditarse la infracción, podría vulnerar la legalidad y equidad en el proceso electoral; actos que se analizan vía procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde a este órgano jurisdiccional, motivo por el que se estima improcedente la incompetencia solicitada.

Asimismo la representante del Partido Acción Nacional y del candidato denunciado, manifestó que no fueron debidamente emplazados, en virtud que de los documentos que les fueron

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

entregados para tal efecto, no les corrieron traslado del acuerdo mediante el cual le requirieran a la promovente copias de su escrito de denuncia.

Este órgano jurisdiccional considera improcedente lo manifestado por la representante del referido partido político, al estimar que como se advierte de las actas de notificación practicadas a los denunciados (fojas 58 a 63), se les entregaron los elementos que el artículo 467, párrafo 1 de la Ley General exige para garantizar el derecho de audiencia, como principio fundamental del debido proceso; es decir, la obligación que tienen las autoridades a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, en el caso, dar a conocer al denunciado los hechos por los cuales se ha iniciado un procedimiento en su contra.

De igual forma, solicitó se declare sin materia la queja presentada el veintiocho de abril, en virtud que del contenido de la misma se refiere a los mismos hechos objeto de análisis en la denuncia presentada el veintidós de abril.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que del contenido de la queja se advierte que se trata de nuevos hechos relacionados con la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, ubicada en diferentes zonas del 12 distrito electoral federal en Puebla, motivo por el que se considera improcedente la solicitud realizada; es decir, la hipótesis normativa que se aduce trastocada es la misma, pero en ubicaciones distintas, razón por la cual incluso se acumularon las denuncias.

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

CUARTO. Planteamiento de las irregularidades y defensas.

En los escritos origen de los procedimientos especiales sancionadores, la promovente argumentó que el veintiuno y veintisiete de abril del presente año, se percató de la existencia de propaganda electoral alusiva al Partido Acción Nacional y a Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, candidato a Diputado Federal por el 12 distrito electoral federal, en el Estado de Puebla, colocada en elementos de equipamiento urbano, en diversos puntos del municipio de Puebla.

Defensas y análisis de la causal de improcedencia.

Mediante escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, la representante del Partido Acción Nacional y de Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, candidato a Diputado Federal por el 12 distrito electoral federal, en el Estado de Puebla, solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento especial sancionador, toda vez que en cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, retiró la propaganda materia de la queja, colocada en elementos de equipamiento urbano.

En este sentido, esta Sala Especializada considera improcedente el sobreseimiento solicitado, ya que del material probatorio que obra en el expediente, se advierte que en las actas circunstanciadas 003/PUE/22-04-2015 y 007/PUE/28-04-2015 de veintidós y veintiocho de abril, se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda electoral materia de la queja, motivo por el cual, la determinación respecto a si la conducta materia del procedimiento, contraviene o no la normativa electoral, será objeto de estudio de la presente resolución.

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento.

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de esta Sala Especializada, consiste en dilucidar si se acredita o no, la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, atribuible a Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren y al Partido Acción Nacional, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en el Estado de Puebla.

SEXTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Previo a entrar al estudio de fondo, es necesario verificar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente.

En ese sentido, Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, al momento de la presentación de las quejas (veintiuno y veintiocho de abril de dos mil quince), contaba con la calidad de candidato a Diputado Federal por el 12 distrito electoral, en el estado de Puebla, sin que tal situación sea materia de controversia.

En cuanto a la existencia de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, la promovente aportó como anexo a su primer escrito de denuncia, tres fotografías (fojas 5, 6 y 8), y cuatro más a su segundo escrito (fojas 4 a 7), las cuales señala recabó el día veintiuno y veintisiete de abril del presente año, respectivamente, por lo que, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462,

SRE-PSD-164/2015 y acumulado




párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen una prueba técnica con valor probatorio indiciario.

En ese sentido, cabe señalar que dichas pruebas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Por otra parte, a efecto de verificar la existencia de los hechos materia de controversia, personal de la Junta Distrital, llevó a cabo diligencias de inspección ocular, de las cuales elaboró las actas circunstanciadas 003/PUE/22-04-2015 y 007/PUE/28-04-2015 de veintidós y veintiocho de abril respectivamente, en las que hizo constar la existencia de la colocación de propaganda electoral en los siguientes lugares:


SRE-PSD-164/2015 y acumulado


Acta circunstanciada 003/PUE/22-04-2015 Pendones amarrados a postes de alumbrado público de estructura metálica.		
No.	Ubicación	Imagen
1	Calle de Nuestra Señora de Guadalupe con la calle del Carmen, enfrente de la primera rotonda de la Virgen de Guadalupe de la Unidad Habitacional "La Guadalupana".	
2	Av. Guadalupe y calle de Nuestra Señora Caridad del Cobre, atrás de la primera rotonda de la Virgen de Guadalupe de la Unidad Habitacional "La Guadalupana"	
3	Av. Guadalupe y calle Soledad de la Unidad Habitacional "La Guadalupana"	

Por su parte, del contenido del acta circunstanciada 007/PUE/28-04-2015, se tiene por acreditada la colocación de **treinta** pendones amarrados a postes de servicio telefónico y de energía eléctrica, alusivos a propaganda genérica del Partido Acción Nacional, así como **cuatro** referentes a la propaganda electoral de Ángel Francisco Javier Trauwitz Echequren, candidato a Diputado

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

Federal por el mencionado partido político, cuyo contenido se ilustra:

Acta circunstanciada 007/PUE/28-04-2015 Propaganda genérica del Partido Acción Nacional		
No.	Ubicación	Imagen
1	Todos los pendones fueron localizados en la Avenida Insurgentes, San José Xacxamayo, perteneciente a la junta auxiliar de San Francisco Totimehuacán.	

Acta circunstanciada 007/PUE/28-04-2015 Propaganda electoral del candidato denunciado		
No.	Ubicación	Imagen
1	Todos los pendones fueron localizados en la Avenida Insurgentes, San José Xacxamayo, perteneciente a la junta auxiliar de San Francisco Totimehuacán.	

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que hace constar de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

De ahí que, a partir de la relación de las pruebas descritas, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en:

- **Treinta** pendones colocados en postes de servicio telefónico y energía eléctrica, con propaganda genérica del Partido Acción Nacional.
- **Siete** pendones colocados en postes de alumbrado público, servicio telefónico y energía eléctrica, con propaganda alusiva a Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, candidato a Diputado Federal por el 12 distrito electoral federal en el Estado de Puebla.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve, se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el actor, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Marco Normativo.

El artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

Al respecto, el artículo 250, numeral 1, de la Ley General prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas⁶.

De igual forma, la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas⁷.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro: "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"⁸, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

⁶ Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

⁷ Véase la fracción XXXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla.

⁸ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano, infringidos por colocación de propaganda electoral de manera indebida, dado que los desvirtúan de la finalidad para la que están creados.

Caso concreto.

Esta Sala Especializada estima que la conducta reclamada, consistente en la colocación de treinta y siete pendones en postes de alumbrado público, servicio telefónico y de energía eléctrica, ubicados en las direcciones señaladas, constituyen una infracción a la normativa electoral federal en atención a lo siguiente:

A. Propaganda Electoral. Respecto de los pendones denunciados, esta autoridad jurisdiccional considera que **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, por las características, contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, pues como se advierte, tienen el propósito de promover tanto la candidatura de Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren a Diputado Federal por el 12 distrito electoral federal en el Estado de Puebla, como al propio Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que dentro del Proceso Electoral Federal

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado cinco de abril y concluirá a más tardar el cuatro de junio, y en atención a que la conducta denunciada fue verificada el veintidós y veintiocho de abril se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

B. Equipamiento Urbano. Los postes en los que se fijaron los pendones, al tratarse de mobiliario que, como se señaló en el acta circunstanciada, consisten en postes de alumbrado público, servicio telefónico y de energía eléctrica, tienen la función de dar servicios públicos al municipio de Puebla, Puebla, por lo que se trata de **elementos de equipamiento urbano**.

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Como se precisó, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado,

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles. En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas⁹.

C. Acreditación de la infracción. En el caso particular, la propaganda electoral precisada en el considerando Quinto de esta resolución, actualiza la prohibición prevista en los artículo 250, numeral 1, párrafos a) y d) y 445, inciso f) de la Ley General.

De esta manera, el Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal, inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

Lo anterior porque dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano y carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

Esto porque como ya se ha expuesto a lo largo de la presente resolución las normas electorales federales que regulan la colocación de propaganda van dirigidas no sólo a preservar en buen estado el equipamiento urbano, sino también a no obstaculizar su funcionamiento ni desvirtuar el objeto para el cual fueron creados.

D. Responsabilidad del candidato denunciado y del Partido Acción Nacional. Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, la propaganda denunciada corresponde al Partido Acción Nacional y a la candidatura de Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, por lo que las conductas motivo de inconformidad se les imputan de forma directa.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se les atribuye a ambos sujetos, en términos de lo previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General.

Asimismo, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 al 212, 242, 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, esta Sala ha estimado que los hechos materia de inconformidad, transgredieron la normativa electoral federal.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada consiste en la colocación indebida de propaganda electoral alusiva al citado candidato, así como el emblema del Partido Acción Nacional, existe la presunción legal que fue realizada por ambos sujetos, beneficiándose de la misma.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Se precisa que si bien se determinó la actualización de la infracción por parte del candidato a Diputado Federal y del partido político denunciado, respectivamente, la individualización de la sanción se hará de manera conjunta, tomando en consideración que ambos sujetos y los actos acreditados, derivan de los mismos hechos, y por ambos operó la presunción legal de la irregularidad.

Una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legamente se deba aplicar al caso concreto, la que puede graduarse como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**
 - Especial**
 - Mayor**

Es menester precisar que al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a imponer la que corresponda en atención a las circunstancias particulares. Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.**

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del mencionado candidato a Diputado Federal por el 12 distrito electoral federal en el Estado de Puebla, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

En el caso del partido denunciado, la Ley General señala en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE; y tratándose de casos graves y reiterados con la cancelación de su registro como partido político.

Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 458,

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. En el caso particular, la infracción imputada al Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal en el distrito 12 en Puebla, el bien jurídico tutelado consiste en el debido uso del equipamiento urbano, empero, inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de los dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), de la misma Ley General.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de siete pendones alusivos a la campaña del candidato denunciado en postes de alumbrado público, servicio telefónico y energía eléctrica, los cuales se consideran elementos de equipamiento urbano.

Asimismo, la colocación de treinta pendones relacionados con la imagen del Partido Acción Nacional, colocados en postes de alumbrado público, servicio telefónico y energía eléctrica, considerados elementos de equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontraba colocada el veintidós y veintiocho de abril.

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

c) Lugar. Los pendones fueron colocados en diversas ubicaciones del municipio de Puebla, en el estado de Puebla.

Singularidad o pluralidad de la falta. En el caso de la infracción acreditada al candidato a Diputado Federal y al citado instituto político, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal y bien jurídico, con unidad de propósito.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, en el mencionado municipio de Puebla, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

Beneficio o lucro. La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado y el partido político que lo postuló como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de **treinta** pendones relacionados con la propaganda genérica del Partido Acción Nacional, colocados en el referido municipio del Estado de Puebla;
- Se constató la colocación de **siete** pendones alusiva a Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, candidato a Diputado Federal por el 12 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, colocados en el referido municipio del Estado de Puebla
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁰.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien

¹⁰ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

jurídico protegido y los efectos de los hechos en un municipio del 12 Distrito Electoral Federal en la citada entidad federativa, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹¹.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, candidato a Diputado Federal por el 12 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, por el Partido Acción Nacional y al propio partido político, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además que no existe reincidencia; las faltas fueron calificadas como levísimas y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las

¹¹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente que la conducta consiste en la colocación de pendones en elementos del equipamiento urbano, por lo que atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada para el presente asunto.

Finalmente, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-165/2015, al diverso SRE-PSD-164/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a **Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren**, candidato a Diputado Federal por el 12 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla y al **Partido Acción Nacional**.

TERCERO. Se impone a Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren y al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **amonestación pública**.

SRE-PSD-164/2015 y acumulado

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE: en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ